



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 53222/2023/CA1
AUTOS: "MALDONADO ADRIAN DAVID c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL"	
JUZGADO N°26	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de origen apela la parte [actora](#) a mérito del recurso digital obrante en la causa, que recibió réplica de la [contraparte](#). Por su parte, la perita [médica](#) apela los honorarios regulados a su favor, por estimar que lucen bajos.

II.- La parte actora se queja de la forma en que fue calculado el IBM a los fines de cuantificar la prestación dineraria de la ley 24557.

A mi parecer la forma de determinación efectuado en origen se ajusta a lo que dispone el art. 12 de la ley 24557, **modificado por el decreto 669/2019**, cuyo texto establece: "[a]rtículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)."





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

En tal inteligencia, advierto que el magistrado actualizó los doce salarios anteriores a la toma de conocimiento de las patologías y luego los promedió conforme al procedimiento antes reproducido.

Por lo tanto, de compartir mi voto, correspondería confirmar la sentencia apelada.

III.- Sugiero imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2 CPCCN). En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., ley 27.423 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo mantener los honorarios apelados en tanto lucen acordes a las tareas desarrolladas.

Asimismo, propongo regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IV.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Costas y honorarios según punto III.

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Costas y honorarios según punto III.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

